



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3530/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Zapopan

Fecha de presentación del recurso

23 de junio de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de agosto de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“La información si existe, favor de
buscarla!” (sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativa Negativa por ser
inexistente



RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el agravio
planteado por la parte recurrente en
el presente recurso de revisión, por
lo que se **CONFIRMA** la respuesta
que fue notificada al ciudadano el
día 10 diez de junio de 2022 dos mil
veintidós.

Se apercibe.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3530/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de agosto del año 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3530/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140292422004042.

2. Respuesta. Con fecha 10 diez de junio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVA POR SER INEXISTENTE** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 23 veintitrés de junio del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 007484.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de junio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3530/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 30 treinta de

junio del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **3530/2022**. En ese contexto, **se admitió el recurso de revisión de referencia**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/3429/2022**, el día 04 cuatro de julio del 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 11 once de julio de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado mediante correo electrónico, con fecha 07 siete del mismo mes y año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, el día 14 catorce de julio del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	10 de junio de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	13 de junio de 2022
Concluye término para interposición:	01 de julio de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23 de junio de 2022
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse de recurso de revisión 3530/2022;
- b) Monitoreo de solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio 140292422004042;
- c) Solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio 140292422004042;
- d) Copia simple de respuesta con expediente 5021/2022;
- e) Copia simple de respuesta por parte de la Unidad de Enlace Administrativo con folio 0691/1083/2022;
- f) Copia simple de respuesta por el Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia con oficio 0520/0583-T/2022;
- g) Copia simple de respuesta por el Director de Actas con oficio 0405/3.5/2022/1888;
- h) Copia simple de respuesta por el Director de Parques y Jardines con oficio 1680/2022/1057.

Por su parte **el sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de informe con oficio TRANSPARENCIA/2022/6996;
- b) 03 tres copias simples de capturas de pantalla de las respuestas de las distintas dependencias;
- c) Copia simple de respuesta por el Director de Actas con oficio 0405/3.5/2022/1888;
- d) Copia simple de respuesta por el Director de Parques y Jardines con oficio 1680/2022/1057.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido

objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia; por lo que ve a los medios de convicción ofrecidos en copias certificada, los mismos cuentan con pleno valor probatorio.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"Versión pública del convenio número CCPJ-00116-2015 celebrado entre la Asociación de Colonos del Fraccionamiento Valle Real AC y el Ayuntamiento de Zapopan. Versión pública del convenio número CCPJ-00117-2015 celebrado entre la Asociación de Colonos del Fraccionamiento Valle Real AC y el Ayuntamiento de Zapopan." (Sic)

Por su parte, con fecha 20 de junio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, notificó respuesta en sentido negativo por ser inexistente, de la cual de manera medular se desprende lo siguiente:



Por parte del Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia y Derechos Humanos:

"...Versión pública del convenio número CCPJ-00116-2015 celebrado entre la Asociación de Colonos del Fraccionamiento Valle Real AC y el Ayuntamiento de Zapopan. Versión pública del convenio número CCPJ-00117-2015 celebrado entre la Asociación de Colonos del Fraccionamiento Valle Real AC y el Ayuntamiento de Zapopan ..."

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la **Dirección Jurídico Consultivo**, informó mediante correo electrónico, que en los registros y/o archivos de dicha Dirección, no se tiene antecedente alguno en relación a la información solicitada, no obstante lo anterior, cabe mencionar que de acuerdo al número de los convenios que refiere el peticionario en la presente solicitud, este corresponde a la numeración que la Dirección de Parques y Jardines, le asigna a los convenios para mantenimiento y conservación de áreas verdes propiedad municipal.

Sin más por el momento me despido, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración o duda al respecto.

Por parte del Director de Actas, Acuerdos y Seguimiento:

Versión pública del convenio número CCPJ-00117 2015 celebrado entre la Asociación de Colonos del Fraccionamiento Valle Real AC y el Ayuntamiento de Zapopan."

Al respecto, le comento que luego de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos y registros en esta Dirección, no se localizó la información en los términos solicitados

Por lo anterior, remito esta información en sentido negativo con fundamento en lo establecido en el artículo 86, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por parte del Director de Parques y Jardines:

Al respecto le informo que se realizó una búsqueda en los archivos de esta Dependencia, no encontrándose registros relacionados con lo solicitado.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

"La información si existe, favor de buscarla" (sic)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través del informe de ley, mediante la cual señala que las dependencias correspondientes a las cuáles les fue derivada la solicitud, ratifican su respuesta inicial.

siguiente:

Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, mediante Oficio 0601/1391/2022	"Por parte de la Unidad de Patrimonio, una vez realizado el estudio y análisis de los agravios interpuestos (...), no se localizó información conforme a las características precisadas por el recurrente en la solicitud de acceso a la información de origen con expediente físico número 5021/2022." (SIC-Extracto)
Sindicatura Municipal, mediante correo electrónico	"(...), no se tiene antecedente alguno en relación a la información solicitada" (SIC-Extracto)
Dirección de Actas, Acuerdos y Seguimientos, mediante oficio 0405/3.5/2022/2261	" (...), reitera la respuesta manifestada en el oficio número 0405/3.5/2022/1888, (...)." (SIC-Extracto)
Dirección de Parques y Jardines, mediante oficio 1680/2022/1311	"(...) realizó nuevamente una búsqueda en los archivos de esta dependencia, la cual no se cuenta con evidencia física de los convenios solicitados." (SIC-Extracto)

En atención a lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado en su informe de ley y su informe en alcance, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Analizado todo lo antes mencionado, para los que aquí resolvemos, se estima que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Único. No le asiste razón a la parte recurrente, ya que dentro del agravio planteado no da pruebas contundentes de la existencia de la información solicitada, por lo que en su informe de ley el sujeto obligado ratifica su respuesta inicial, ya dentro de su informe de ley, nuevamente fue derivada la solicitud a las dependencias correspondientes, las cuales no localizaron información al respecto.

Por lo anterior y advirtiendo que la información entregada por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada corresponde estrictamente con lo solicitado, este Pleno estima que el recurso resulta **INFUNDADO y SE CONFIRMA** la respuesta notificada con fecha 10 diez de junio de 2022 dos mil veintidós, emitida por el sujeto obligado.

Lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al ciudadano el día 10 diez de junio de 2022 dos mil veintidós.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3530/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE AGOSTO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

MEPM/EEAG